Trelew, de junio del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

- El recurso de apelación interpuesto a fs. 10 contra la resolución de fs. 06 concedido a fs. 11, es fundado a fs. 14 y vta., corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. refoliado 15, no es contestado.---------- **Y CONSIDERANDO:** ---------- I.- A fs. 06 la jueza de grado ordena al Sr. W. O. R. la prohibición de acercamiento e ingreso por el plazo de noventa (90) días al hogar de la Sra. S. F. T., y a todo otro lugar en la que ésta desarrolle alguna actividad. Asimismo ordena al nombrado que cese en los actos de perturbación o intimidación en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial.---------- Funda su decisión en lo dispuesto por el art. 26), a-1 y 2 de la ley 26485.---------- II.- Agravia al apelante la decisión de la magistrada toda vez que, -aduce-, es arbitraria pues está basada en afirmaciones unilaterales que colocan a su parte en un estado de indefensión absoluta con prescindencia de la verdad real.---------- Añade que ningún elemento se acompaña para sostener los dichos de la actora, no se ofrece prueba ni argumentos dirimentes y no se tuvo la precaución de dotar al trámite de una bilateralidad mínima de la que surgiría la imposibilidad de la comisión de los hechos enrostrados.---------- Refiere que se encuentra separado de la denunciante desde al año 2015 y trabaja en la ciudad de Comodoro Rivadavia como empleado policial a tiempo completo, que la denuncia es mendaz, endilgándole la denunciante responsabilidades sobre lo que le pasa aún en su ausencia, circunstancia que se agrava ante la falta de bilateralidad en el trámite impuesto en el que ni siquiera ha podido alegar que no se encuentra residiendo en la zona, situación que le provoca agravio irreparable a sus derechos constitucionales del debido proceso, disponiéndose la medida en franca violación del procedimiento establecido en la ley 26485 sin sustento probatorio, con una medida gravosa que excede el marco dispuesto por la ley y sin reparar los perjuicios que irroga, dada su situación de dependiente policial.---------- Agravia asimismo al apelante, la falta de bilateralidad al no fijar la audiencia que dispone el art. 28 de la ley 26485, tampoco se promovió que la denunciante cumpla un tratamiento terapéutico y no se dio intervención a los equipos técnicos.---------- Aduce que de haberse tomado los recaudos mínimos previo a la medida como por ejemplo constatar la existencia de daños ciertos de cualquier índole o efectuar el estudio previsto en los arts. 29 y 30 de la ley 26485 hubiera surgido claramente la inexistencia de peligro, lo antojadizo de la denuncia y lo prematuro del dictado de cualquier medida prevista en la ley, máxime cuando se dispone un plazo superior al previsto e irrazonable.---------- Agrega que de haberse ordenado la audiencia del art. 28 de la ley citada hubiese

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

podido acreditar fehacientemente que en la hora y lugar indicados en la denuncia se encontraba a un distancia prudencial de 400 km de la denunciante. Concluye solicitando se revoque la decisión de grado.----------

-- A fs. 27 se celebra la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III N° 21, a la que no comparece la Sra. T..---------- III.- Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza a quo está comprendida dentro del menú de las medidas preventivas urgentes que prevé el art. 26 la ley 26.485, y siguiendo la disposición del art. 27 de la misma ley se dictó por un plazo de noventa días el que se cumplió el 02 de junio de 2016 atendiendo a la notificación glosada a fs. 09 de autos, tornándose abstracto emitir un pronunciamiento respecto de agravios surgidos de una cuestión ya agotada.----------

--- Es que, si desaparece el interés la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115).---------- Al respecto, la existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los jueces comprobar de oficio (CSJN, 13/12/63, Fallos, 257:227, íd. 2/12/75, Fallos 293:518; Fallos, 1983-615).---------- Es que, corresponde declarar abstracto el planteo... si de conformidad con lo que resulta de la documentación acompañada el proceso carece de objeto actual por haber sido reparado el agravio invocado (CSJN, “Compañía Azucarera Concepción S.A. c/ Tucumán, Provincia de y otro s/ acción de hábeas data”, 07/02/2006, T. 329, P. 40, entre otros numerosos) (esta Sala SIF 07/2015).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

- I.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 10.--------

II.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), sin regular honorarios al Dr. L. A. S. por resultar inoficiosa su actuación (art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA